CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL	Hoja **1** de 8
ORGANISMO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	

PRIMERA PÁGINA

SECCIÓN, SUBSECCIÓN Y EPÍGRAFE (a cumplimentar por el BOJA):	BOJA núm.:

SUMARIO:

Orden por la que se modifica la Orden de 22 de mayo de 2017, por la que se regulan la ordenación zootécnica y las condiciones sanitarias de las explotaciones helicícolas, y se aprueba su norma técnica en producción ecológica.

TEXTO:

La cría y comercialización del caracol ha alcanzado una considerable relevancia y creciente interés en los últimos años, por lo que debe considerarse como una actividad ganadera y por lo tanto surge la necesidad de una adecuada ordenación de las explotaciones helicícolas.

La helicicultura está reflejada en el marco normativo europeo como cualquier otro sector productivo, por lo que su regulación se ve afectada por las modificaciones que se lleven a cabo en dicha normativa.

El objetivo de esta modificación es garantizar su coherencia con la normativa europea y nacional actualmente vigente, ya que la regulación autonómica andaluza es anterior y, por tanto, la referencia al Reglamento Europeo que regula la producción ecológica queda obsoleta.
Entre la normativa europea a la que la regulación andaluza debe adaptarse, se encuentran, en particular, el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, en lo que respecta al tiempo de espera tras tratamiento veterinario, a la aplicación de excepciones asociadas a la ganadería ecológica (introducción de animales no ecológicos en explotaciones ecológicas, el uso de alimentos no ecológicos y la realización de determinados manejos); el Reglamento Delegado (UE) 2020/2146 de la Comisión de 24 de septiembre de 2020 en lo que respecta a normas excepcionales de producción ecológica en circunstancias catastróficas o en caso de enfermedades que causen una alta mortalidad; y el Reglamento 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas en lo que respecta a las materias primas no ecológicas en la elaboración de piensos así como a los productos de limpieza y desinfección de instalaciones utilizadas para la producción animal.
Por otro lado, la regulación andaluza también debe tener en cuenta la normativa nacional vigente, y, en concreto, el Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

A su vez, esta norma tiene en cuenta la defensa de los intereses de los consumidores, por lo que, a efectos del régimen de infracciones y sanciones, se modifica el artículo 12 de la Orden de 22 de mayo de 2017 citando al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Se actualizan los datos que deben figurar en el registro de una explotación, incluyendo la base territorial de la explotación conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

Asimismo, en aras de la simplificación administrativa del artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se elimina la obligación de presentar junto a la solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, la documentación acreditativa del régimen de tenencia de la explotación, sustituyéndolo por una declaración responsable a tal efecto. A su vez, se modifica el enlace a través del cual podrán relacionarse los destinatarios de la norma con la administración, a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Junta de Andalucía. En ningún caso se trata de cambios que alteren sustancialmente el contenido ni los objetivos de las normas actualmente vigentes, puesto que esta orden no tiene la intención de establecer una reforma intrínseca de la normativa de ordenación ganadera actual.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48.3.a) de la Ley Orgánica 2/2007, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, correspondiéndole, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española, la ordenación, planificación, reforma y desarrollo del sector ganadero, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones ganaderas, y la producción ganadera. Estas competencias se encuentran asignadas a esta Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en virtud del Decreto 193/2026, de 30 julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

La presente Orden se desarrolla en sintonía y pleno cumplimiento de los principios de buena regulación relacionados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen que estas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, simplificación administrativa, transparencia, y eficiencia, y los principios orientadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa relacionados en los artículos 3 y 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. En relación con el principio de eficiencia, la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, quedando claros sus objetivos de responder a los intereses generales velando por la simplificación de la gestión y la mejor planificación en este sector ganadero en sintonía con los ordenamientos europeo y nacional vigentes. Respecto a los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, conteniendo la regulación y las obligaciones imprescindibles. Por último, la presente orden cumple con el principio de transparencia, al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto al trámite de consulta pública previa, y al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el trámite de audiencia e información pública, a efectos de garantizar el mayor acierto en la confección de la disposición, con la participación del sector al que va dirigida, además de con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de fecha de de 2026, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 22 de mayo de 2017, por la que se regulan la ordenación zootécnica y las condiciones sanitarias de las explotaciones helicícolas, y se aprueba su norma técnica en producción ecológica.

La Orden de 22 de mayo de 2017, por la que se regulan la ordenación zootécnica y las condiciones sanitarias de las explotaciones helicícolas, y se aprueba su norma técnica en producción ecológica, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Por el sistema productivo:
a) Explotación helicícola convencional.
b) Explotación helicícola ecológica: Aquella que se ajusta al proceso productivo establecido en la Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicicultura y sus productos establecida en el artículo 12 y en el Anexo I de la presente Orden, así como en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 834/2007 del Consejo.
c) Explotación helicícola integrada: Aquella que se ajuste al proceso productivo que se establezca para Andalucía en un reglamento específico de Producción Integrada de explotaciones helicícolas, de acuerdo con la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía."

Dos. Se modifica el apartado 1. i) del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

"i) Deberán contar con un programa sanitario, que incluya un programa de control de roedores y aves silvestres, así como un programa de control de parásitos, que podrá ser elaborado por personal profesional veterinario de explotación designado de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, o en caso de no disponer de este, por personal profesional veterinario."

Tres. Se suprime el apartado 2.b) del artículo 5.

Cuatro. Se renumera el apartado 2.c) del artículo 5 que pasa a denominarse 2.b).

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Los datos mínimos que deberán figurar en el Registro serán los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en lo relativo a su especie, incluida la base territorial."

Seis. Se modifica el apartado 6.a) del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

"a) A través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Junta de Andalucía:

https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/183.html

Para utilizar el medio de presentación electrónico, se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido que sea válido para poder realizar los trámites contemplados en estas orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículos 15, 26 y siguientes del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y en los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía."

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Toda persona titular de una explotación helicícola deberá llevar un registro de tratamientos con medicamentos según lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios."

Ocho. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en los Capítulos II y III del Título V de la Ley 8/2003, de 24 de abril, en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; en el Capítulo II del Título II de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiere lugar.

"En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en los Capítulos II y III del Título V de la Ley 8/2003, de 24 de abril, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; en el Capítulo II del Título II de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiere lugar".

Nueve. Se modifica el Anexo I que queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO I

Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicicultura y sus productos.

1. Principios generales.
1.1. Para que los caracoles y sus productos puedan comercializarse al amparo de la producción ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación y sus posteriores modificaciones, (en adelante Reglamento (UE)2018/848, de 30 de mayo de 2018). Los aspectos que afectan especialmente a la helicicultura ecológica se completarán por esta norma técnica.
1.2. Sólo se podrán comercializar como caracoles ecológicos los procedentes de:
1.2.1. Explotaciones ecológicas extensivas.
1.2.2. Explotaciones ecológicas mixtas.

1.3. La totalidad de la explotación se gestionará de acuerdo con los requisitos del Reglamento UE 2018/848, de 30 de mayo de 2018, que se aplican a la producción ecológica.
2. Conversión.
2.1. Conversión de las tierras asociadas a la cría del caracol.
Toda la superficie de la unidad dedicada a la alimentación animal deberá cumplir las normas de agricultura ecológica durante el periodo de conversión indicado en el punto 1.7.1 parte I del Anexo II del Reglamento UE 2018/848, de 30 de mayo de 2018, que serán, al menos, dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o de los forrajes perennes, durante un período de, al menos, dos años antes de su uso como pienso ecológico.
2.2. Conversión de los caracoles. Cualquier caracol no ecológico que entre en una explotación ecológica deberá pasar un periodo de conversión de al menos 4 meses en un parque específico destinada a tal fin, perfectamente identificado. Durante este tiempo deberá cumplir las normas de producción ecológica, quedando registrado dicho movimiento en el cuaderno de explotación.
3. Procedencia de los animales.
3.1. Los caracoles destinados a la comercialización habrán nacido y se habrán criado según las normas de helicicultura ecológica. En consecuencia, procederán de unidades de producción que cumplan las normas de producción ecológica, manteniendo este sistema de producción a lo largo de toda la vida del animal.
3.2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán introducirse caracoles no ecológicos en una explotación ecológica, únicamente cuando no se disponga en el mercado de un número suficiente de caracoles ecológicos y siempre en las condiciones contempladas en los apartados siguientes:
3.2.1. En el caso de constitución o renovación de un nuevo lote, los caracoles no ecológicos habrán de ser introducidos en el estadío alevín o previo a este, no deberán haber sido alimentados antes de su introducción ni podrán tener más de 6 días de vida. Una vez en la explotación y desde el momento de su introducción, se criarán según las normas de producción ecológica.
3.2.2. Para la renovación del grupo de reproductores, se podrán introducir en cada explotación hasta un 20% anual de reproductores adultos que no sean ecológicos, calculados en base al censo declarado al que hace referencia el artículo 5.5 de la presente Orden.
3.2.3. El porcentaje anterior podrá aumentarse hasta un 40% en los siguientes casos:
3.2.3.1. Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
3.2.3.2. Cuando se proceda a cambio de especie o variedad.
3.2.4.La introducción de animales no ecológicos en una explotación ecológica en Andalucía requiere de una declaración responsable previa, según lo establecido en el Procedimiento de autorización de excepciones en ganadería ecológica ECO.-10PR de 05/02/2024, en desarrollo de lo recogido en el punto 1.3.4. de la parte 2 del Anexo II del R(UE) 848/2018 en relación con la producción helicícola.
3.3. En cualquier caso, los animales no ecológicos introducidos, superarán un periodo de conversión indicado en el punto 2.2 de este anexo previamente a la comercialización como ecológicos.
3.4. No podrán introducirse individuos procedentes de granjas intensivas o de la recolección silvestre.
4. Alimentación de los animales.
4.1. Los caracoles se alimentarán con materias primas ecológicas de la propia explotación o producidas en la misma zona en colaboración con otras explotaciones ecológicas y empresas elaboradoras de piensos ecológicos. La alimentación de los caracoles se basará en la vegetación cultivada en los patios, en vegetación procedente de parcelas ecológicas recolectada con este fin, en la mezcla de cereales, oleaginosas y proteaginosas distribuidas en forma de harina, granulado o pellets. Estos alimentos deben estar disponibles sobre unas superficies en las que se pueda controlar su estado y retirar con facilidad los restos no consumidos.
4.2. La inclusión de piensos en conversión en la fórmula alimenticia podrá ser del 25 % o de hasta el 100% si procede de la propia explotación, según lo establecido en el punto 1.4.3.1 de la parte II del Anexo II del Reglamento UE 2018/848, de 30 de mayo de 2018.

4.3. La fabricación de piensos para la alimentación de caracoles, se regirá por la parte V del anexo II del Reglamento 2018/848, de 30 de mayo de 2018.
4.4. Queda prohibida la incorporación de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales en la ración de los caracoles.
5. Profilaxis y tratamientos.
5.1. La sanidad en helicicultura ecológica se basará en la prevención de enfermedades y a su vez en la selección de especies adaptadas a las condiciones del entorno, prácticas zootécnicas, operaciones de limpieza, alta calidad de los alimentos, adecuada densidad e instalaciones que garanticen el mantenimiento de unas buenas condiciones higiénicas.
5.2. Queda prohibido el empleo de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, antibióticos u hormonas como tratamientos preventivos. Tampoco podrán utilizarse para estimular el crecimiento, o la producción.
5.3. Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos. A estos efectos sólo podrán utilizarse los productos enumerados en el Anexo IV parte A del Reglamento De ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.
5.4. Podrán utilizarse rodenticidas (únicamente en trampas) y productos y sustancias autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 del Reglamento 2018/848, de 30 de mayo de 2018, para su uso en la producción ecológica con el fin de eliminar insectos y otras plagas de los edificios y demás instalaciones en las que se mantengan los animales.
5.5. Si a pesar de las medidas preventivas tomadas para velar por la salud de los animales, los caracoles enfermarán, serán tratados inmediatamente en caso necesario, aislándolos debidamente. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:
5.5.1. Se identificarán con la mención «Animales Tratados o Aislados» los parques en los que se encuentren animales tratados o aislados.
5.5.2. Se dará preferencia a la utilización de materias primas para piensos de origen mineral autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento 2018/848, de 30 de mayo de 2018, para su uso en la producción ecológica, aditivos nutricionales autorizados para su uso en la producción ecológica y productos fitoterapéuticos y homeopáticos frente a los tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la especie animal y la afección a la que vaya dirigido el tratamiento.
5.5.3. Cuando, a pesar de las medidas preventivas para garantizar la sanidad animal, los animales enfermen o se lesionen, serán tratados inmediatamente para evitar el sufrimiento.
5.5.4. Podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en caso necesario, en condiciones estrictas, bajo la responsabilidad de un veterinario, cuando no resulte apropiado el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos. En particular se establecerán las siguientes restricciones respecto de los tratamientos y de los períodos de espera:
5.5.4.1 Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de 12 meses (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos ecológicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el punto 2.2 del presente anexo. Se llevarán registros de los documentos justificativos de la ocurrencia de dichas circunstancias para el organismo o la autoridad de control.
5.5.4.2 El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático a un animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal se duplicará en relación con el tiempo de espera legal mencionado en el apartado 1.5.2.5. de la Parte II del Anexo II del Reglamento(UE) 2018/848, de 30 de mayo de 2018, y será, al menos, de 48 horas. Este tiempo de espera, se aplicará a todos los animales que estén en el parque donde se esté aplicando el tratamiento.

6. Normas de cría y mantenimiento de granjas e instalaciones.

6.1. La cría del caracol en el marco de la producción ecológica se aproximará lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Los caracoles dispondrán de espacios al aire libre, pudiendo estar cubiertos por una estructura con tela de sombreo, cuando las condiciones climáticas extremas así lo requieran.

6.2. Los parques exteriores, deberán disponer de una cubierta vegetal densa de forma permanente, que provea al mismo tiempo de alimento, sombra y humedad adecuada a las necesidades etológicas de la especie de caracol que se críe, y para cuyo mantenimiento se cumplan las normas de agricultura ecológica.

6.3. Queda prohibida la cría exclusivamente en el interior de edificios, excepto en los periodos de hibernación, estivación, reproducción e incubación, se permitirá el uso de mesas de cría, de forma que una vez obtenidos los alevines serán trasladados a los parques exteriores.

6.4. La higrometría podrá ser mantenida por cualquier sistema de dispersión de agua sobre los parques.

6.5. Los refugios de protección para los caracoles y su posterior recolección estarán construidos por materiales no tratados, naturales o inertes. Se permitirá el uso de paneles verticales o sistema de banderas, solo como herramienta que facilite las tareas de recolección y sin que la superficie extra de estos paneles se contabilice para el cálculo de la capacidad de carga de la explotación.

6.6. En el supuesto de que la hibernación y estivación de los caracoles no se desarrollen en los parques exteriores, estas tendrán que efectuarse durante el periodo natural de hibernación y estivación de acuerdo con las particularidades climáticas de cada región.

6.7. La densidad en los parques exteriores dará lugar a una producción total de caracoles bordeados en peso supere los 4 kg/m^2 y año.

6.8. Todas las operaciones de almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación y en el caso de condiciones climáticas extremas) excepto el stock previo a la venta, se deben llevar a cabo en lugares suficientemente ventilados y con una densidad máxima de 100 Kg de caracoles $/m^3$.

6.9. Cada uno de los parques deberá estar identificado de forma individual de forma que cada lote de producto pueda identificarse con el parque de procedencia.

7. Normas específicas de gestión zootécnica.

7.1. Cuando se proceda a un cambio de cultivo, se realizará el vacío sanitario del parque, que será acompañado de aquellas prácticas culturales que favorezcan alcanzar un alto nivel de higiene de la explotación

7.2. El vacío sanitario de cada parque responderá a un plan de rotación previamente aprobado por el Organismo de Control, de forma que como máximo, en un periodo de 3 años se haya procedido al vacío sanitario de todos los parques que forman la explotación. El periodo mínimo de vacío sanitario responderá a razones técnicas sanitarias propias de la zona.

7.3. Los animales habrán permanecido un periodo mínimo de 90 días en un parque exterior, con carácter previo a su sacrificio o comercialización.

8. Normas de sacrificio y comercialización.

8.1. Los caracoles serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados. La recolección y el posterior transporte se realizará de forma que se minimicen los factores de estrés asociados.

8.2. Los animales destinados al sacrificio, deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos a secar, durante el tiempo necesario para que se operculen.

8.3. Identificación y trazabilidad.

8.3.1. Los caracoles se identificarán por lotes y estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción y comercialización de forma que quede garantizada su trazabilidad.

8.3.2. Los datos recogidos en los registros descritos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la orden de 22 de mayo de 2017 estarán a disposición de de las autoridades y organismos de control en la sede de la unidad de producción durante un mínimo de 5 años.

8.3.3. En caso de que los caracoles sean transportados a un centro logístico para su envasado y comercialización, esta instalación será tratada desde el punto de vista de la certificación ecológica como una industria agroalimentaria.

Diez. Se sustituye el Anexo II “Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. Explotaciones Helicícolas” por el Anexo II de la presente orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a fecha de firma electrónica.

RAMÓN FERNÁNDEZ-PACHECO MONTERREAL
Consejero de Agricultura, Pesca Agua y Desarrollo Rural